



CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **JUANA CHÁVEZ FLOREZ**, no registra procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

23883 (Radicado 2016-00003).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	JUANA CHÁVEZ FLOREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	23883-2016-00003
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** que invoca **JUANA CHÁVEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.766.506** de Gamarra Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de julio de 2016, condenó a JUANA CHÁVEZ FLOREZ, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por auto del 16 de mayo de 2019, le concedió a la condenada la libertad



condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 20 MESES 10 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 5 de julio de 2019.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte de la enjuiciada, y no se tiene noticia de que haya sido investigada o condenada por la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



*auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto.

Se devolverá a la liberada la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$100.000; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem*.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a **JUANA CHÁVEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.766.506** de **Gamarra Cesar**, quien fue condenada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de julio de 2016, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- . DECLÁRASE EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. DEVOLVER a **JUANA CHÁVEZ FLOREZ**, la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$100.000; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó.

SEXTO. ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.



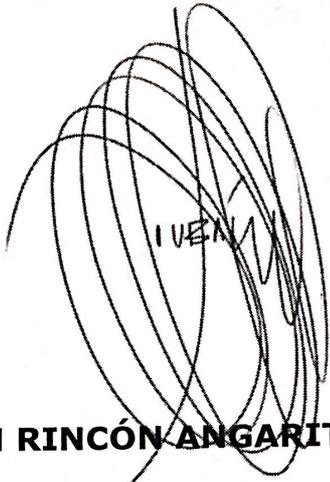
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

105

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,


DUBÁN RINCÓN ANGARITA